



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00074-00 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por DISTRITODO VS S.A.S, a través de apoderado judicial contra AMBROSIO GARCÍA NIETO.

ASUNTO A TRATAR

El doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, presentó demanda ejecutiva singular como apoderado judicial de DISTRITODO VS S.A.S, para que se ordene librar mandamiento ejecutivo contra del demandado y a su favor, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$1.476.050). Se ordene el pago de los intereses moratorios por el valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$71.869), más las costas, gastos y demás conceptos legales. Por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- **“Requisitos de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2021 señala – **“Notificaciones Personales”**-.
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)

El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. del Código General del Proceso indica que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, pues el apoderado de la parte actora, en el acápite de notificaciones, señala un numero celular del demandado, pero no manifiesta como lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes.

Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, que señala la obligación de informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o el sitio suministrado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Por lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales previstas en el artículo 82, numeral 10º y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por DISTRITODO VS S.A.S, a través de apoderado judicial contra AMBROSIA GARCÍA NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.582 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional número 195.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ